



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada a través de la acción directa de inconstitucionalidad es el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos (en adelante, “Ley núm. 379-81”). El contenido textual de esta norma es como sigue:

PÁRRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro., será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos.

2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, en su instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de este tribunal constitucional, señalan que dicha norma es inconstitucional en la medida en que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos cuando no existe disposición semejante en ninguna de las demás leyes especiales de reparto estatal establecidas por instituciones autónomas y descentralizadas del Estado dominicano, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.

En este orden los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma tras considerar que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 39.1) y a la seguridad social (artículo 60), así como al artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyos contenidos textualmente expresan lo siguiente:

Artículo 39 Constitución dominicana. - Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 60 Constitución dominicana. - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Tal como hemos apuntado en los antecedentes, los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada y para justificar su pretensión, alegan, en síntesis, lo siguiente:

1. El parrado (sic) 1 del artículo 4 de la ley 379-81 que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos, es discriminatorio e inconstitucional, contra los funcionarios y empleados públicos pertenecientes a dicha ley de pensión de Reparto Estatal, debido a que no existe una disposición semejante en ninguna de las demás leyes especiales de Reparto Estatal establecidas por instituciones autónomas y descentralizadas del Estado Dominicano.

2. El párrafo 1 del artículo 4 de la ley 379-81 que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos es inconstitucional adicionalmente por violar el artículo 39 en su numeral 1 y el artículo 144 de la Carta Magna al no establecer las diferencias de los: “talentos o de sus virtudes” y desconocer los criterios de mérito de que son acreedores los funcionarios y

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados públicos de niveles salariales o superiores a ocho (8) salarios mínimos.

3. El párrafo 1 del artículo 4 de la ley 379 que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos, se está aplicando con carácter discrecional al otorgarse mediante Decretos Presidenciales pensiones superiores al monto máximo que establece. Dicha discriminación administrativa, deviene en inconstitucional.

El accionante concluye solicitando: “Declarar inconstitucional el párrafo I del artículo 4 de la ley 379, por violar los artículos 39 y 144 de nuestra Carta Magna”.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

El Senada de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), expresa, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR, en todas sus partes la opinión del Senado de la Republica remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, contentiva del trámite, estudio, 2 sanción y aprobación de párrafo 1, del artículo 4, de la Ley No.379-81, sobre Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano, de fecha 11 del mes de diciembre del año 1981, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamentario Legislativo constituido.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por ELISEO ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, FRANCISCO DE LEÓN AMPARO, NELSON MODESTO ROMERO GÓMEZ, LOURDES DEL ROSARIO MARTE MENA, JOSÉ AUGUSTO CABRERA JIMÉNEZ, LEONEL AUGUSTO DUARTE TAVAREZ, FRANCISCO ANTONIO BRETÓN JIMÉNEZ, JOSÉ OSCAR NAVARRETE MARTÍNEZ, HÉCTOR R. IÑIGEZ, FERNANDO ARTURO MORCELO, NELSON CAISMIRO OLLER JAVIER, HÉCTOR MIGUEL ABREU MARTÍNEZ, JUANITO ISBELIO MONTILLA ALCÁNTARA, GILBERTO ANTONIO DE LOS SANTOS FIGUEROA, LUIS ERNESTO SEGURA GUILLERMO, MILAGROS MARTÍNEZ ESQUEA, AVELINO DE LEÓN JIMÉNEZ, ROMER PLANCO, JOSEFINA TURBIDEZ, JOSÉ RAÚL PEREZ DURAN, SARAH IVELISSE BAEZ MONTÁS, de fecha 23 del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra párrafo 1, del artículo 4, de la Ley No.379-81, sobre Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano para los Empleados y Funcionarios Públicos, de fecha 11 del mes de diciembre del año 1981, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violó el artículo 39 numeral 1, y 144 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: DECLARAR, los procedimientos de la presente acción directa de Inconstitucionalidad, libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha Trece (13) de Junio del año Dos Mil Once (2011).

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 01469, de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expresa, entre otros, lo siguiente:

20. La disposición accionada establece un tope de 8 salarios mínimos al monto de las pensiones por discapacidad otorgadas por el presidente de la República con cargo al Estado. Si bien es cierto que a partir de la Ley No. 87-01 se instituyó un nuevo sistema de seguridad social en la República Dominicana, basado en la capitalización individual en lo que respecta a las pensiones, el artículo 38 de dicha Ley dispuso que los trabajadores del sector público amparados en la Ley No. 379-81 permanecerían en el sistema de reparto.

22. Ciertamente, tal y como establecen los accionantes, el tope fijado en la disposición accionada para los empleados públicos sometidos a las disposiciones de la Ley No. 379-81, no se encuentra replicado en otros regímenes previsionales similares, a saber, sistemas fundados en el reparto solidario. El propio Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, plantea una posición en dicho sentido, al elaborar un anteproyecto de Ley sobre Sistema de Pensiones de Reparto Estatal, en fecha 11 de agosto del año 2011.

23. En su considerando décimo noveno dicho anteproyecto de Ley establece que: “(...) la inexistencia de una política previsional con anterioridad a la promulgación de la Ley No.87-01, dio lugar a la formación de Planes de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones a cargo del Estado muy disímiles entre sí, en cuanto al financiamiento y las prestaciones así como sobre los derechos y deberes de sus afiliados;”. Por otro lado, en su considerando vigésimo consagra que: “la generalidad de los Planes de Pensiones Existentes carece de equilibrio entre los aportes y las prestaciones, y además, que no obstante disponer aportes iguales, consignan distintos tratamientos, prestaciones y requisitos para acceder a sus beneficios”.

24. Las motivaciones consignadas en este anteproyecto elaborado por el propio Ministerio de Hacienda, dan cuenta de que desde el mismo Estado se ha entendido que los regímenes de reparto con cargo al Estado que se encuentran vigentes consagran tratos disímiles no justificados, dentro de los cuales podemos citar el monto tope de pensión establecido en la disposición accionada.

25. Al establecerse un monto de pensión por discapacidad tope de 8 salarios mínimos para los empleados públicos sometidos a la Ley No. 379-81 y establecerse criterios distintos para otros sistemas de reparto con cargo al Estado, se genera una afectación al derecho a la igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución.

29. Los accionantes también alegan que la disposición accionada vulnera el derecho a la igualdad, en tanto discrimina a los empleados públicos y funcionarios que devengan salarios superiores a 8 salarios mínimos, supuestamente por ser más meritorios, lo que igualmente vulneraría, según el criterio de los accionantes, el artículo 144 de la Constitución. En esta parte el argumento de los accionantes no encuentra sustento, ya que, si bien es

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que el tope establecido genera una desigualdad en comparación con otros sistemas de reparto, esto no quiere decir que genere una discriminación en perjuicio de los empleados públicos y funcionarios que devengan salarios mayores a la suma de 8 salarios mínimos.

31. Aunque no ha sido alegada en la presente acción, entendemos pertinente tratar la vulneración del derecho a la seguridad social que produce la disposición accionada, especialmente en lo que respecta a la obligación de progresividad de los sistemas previsionales. Dicha vulneración se produce como consecuencia de la evolución irrazonable de la aplicación de la disposición accionada.

36. Al analizar la disposición accionada a partir del contexto actual se hace evidente que se ha producido una regresividad no justificada en los efectos de las mismas y, por tanto, una vulneración al desarrollo progresivo de la seguridad social, como componente inherente a este derecho. Todo lo cual conduce a afirmar que, bajo los supuestos fácticos actuales, resulta ser contrario al principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución la fijación del tope de la pensión por discapacidad en 8 salarios mínimos. Si bien el fin de la disposición en cuanto al establecimiento de un tope de la pensión es totalmente legítimo en tanto procura dar sostenibilidad al sistema previsional, la fijación de ese tope en 8 salarios como medio para alcanzar ese fin no resulta hoy idóneo, puesto que con el cambio del contexto económico e institucional el mismo fin puede alcanzarse con un tope mayor que sea menos limitante del derecho a la seguridad social sujetas al régimen de la Lev No. 39-81.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El Ministerio de Hacienda da cuenta de esta regresividad producida como consecuencia de la no actualización de la legislación a un nuevo contexto económico e institucional. En dicho sentido, en el considerando tercero del anteproyecto de Ley que hemos citado, se establece que: “La Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, estableció un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios u empleados públicos, que ha quedado totalmente desactualizada en cuanto a sus disposiciones sustantivas y rezagada en relación a las prestaciones que establece la Ley No.87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de fecha 9 de mayo de 2001.” Por esta razón en este anteproyecto se eleva a 15 salarios mínimos el monto tope de las pensiones por vejez y discapacidad, respecto de las personas sujetas actualmente al régimen de la Ley No. 379-81.

38. De lo que se trata, en conclusión, no es de la supresión de un necesario tope de las pensiones otorgadas por el Estado bajo este régimen, sino de una readecuación al contexto económico e institucional actual, y de una reorganización y articulación integral del sistema de reparto con cargo al Estado, para así evitar la creación de tratos desiguales a presupuestos de hecho similares, sin justificaciones legítimas.

39. Aunque la acción directa de inconstitucionalidad objeto del presente dictamen fue interpuesta únicamente contra el párrafo 1, artículo 4 de la Ley No. 379-81, entendernos que la inconstitucionalidad debe extenderse a cualquier disposición conexas que vulnere las disposiciones constitucionales analizadas bajo los razonamientos presentados, muy específicamente el párrafo 1, artículo 2 de la misma Ley, el cual contempla el mismo monto tope

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para las pensiones por vejez. Esto en virtud del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos, normas o disposiciones cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad.

40. En la parte dispositiva de su instancia los accionantes se limitan a solicitar que se declare la inconstitucionalidad pura y simple de la disposición accionada. Sin embargo, somos de opinión de que declarar la inconstitucionalidad de esta manera puede acarrear serios perjuicios financieros e institucionales. [...]

42. Por esta razón lo correcto podría ser que el Tribunal Constitucional dictara una sentencia interpretativa normativa, a través de la cual adecuara el monto tope a un monto razonable correspondiente con la realidad actual. Sin embargo, entendernos mucho más pertinente que sea el Poder Legislativo, previo sometimiento de un Proyecto de Ley por parte del Poder Ejecutivo, que establezca una actualización de la normativa correspondiente a los regímenes de pensiones con cargo al Estado, quien determine cuál debe ser la modificación constitucionalmente adecuada. Esto en razón de que son el Poder Ejecutivo, en la fase de presentación de la propuesta, y el Poder Legislativo, en la fase de aprobación, los órganos más idóneos para establecer un nuevo monto que haga efectivo plenamente el derecho a la seguridad social de estas personas y que erradique la situación de desigualdad frente a otros sistemas.

44. El artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece la facultad de que este órgano

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional dicte sentencias interpretativas. Dentro de este tipo de sentencias se encuentran las sentencias exhortativas, las cuales usualmente vienen acompañadas por un carácter diferido de la inconstitucionalidad pronunciada, como consecuencia de la modulación de los efectos temporales de las decisiones.

47. En el presente caso la eliminación inmediata de las disposiciones consideradas inconstitucionales implicaría una supresión de los montos límites establecidos para las pensiones otorgadas por la Ley No. 379-81. Esta supresión inmediata conllevaría claramente una alternación del régimen financiero que sustenta este sistema previsional, pudiendo generar consecuencias más adversas que la propia inconstitucionalidad de las disposiciones. Asimismo, consideramos que el Tribunal Constitucional no está en una condición idónea para adicionar por sí mismo una nueva disposición, por lo que entendemos necesario que se dicte una sentencia exhortativa a los fines de que el Congreso Nacional, previo sometimiento de un proyecto de Ley por parte del Poder Ejecutivo, proceda a aprobar una nueva legislación que garantice la efectividad del derecho a la igualdad y del derecho a la seguridad social.

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión:

PRIMERO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser acogida parcialmente y, por tanto, sea declarada la inconstitucionalidad del párrafo 1, artículo 4 de la Ley No. 379-81, por vulnerar los artículos 39, 60, 40.15 y

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.2 de la Constitución, referentes a los derechos de igualdad, a la seguridad social y al principio de razonabilidad.

SEGUNDO: Somos de opinión de que la inconstitucionalidad indicada anteriormente debe extenderse por conexidad al párrafo 1, artículo 2 de la Ley No. 379-81.

TERCERO: Somos de opinión de que la inconstitucionalidad de las disposiciones indicadas debe tener un carácter diferido por el tiempo que estime prudente el Tribunal Constitucional y, a su vez, de que debe exhortarse al Poder Legislativo a establecer una nueva normativa sobre los sistemas de pensiones de reparto con cargo al Estado, acorde con los derechos a la igualdad y a la seguridad social, así como razonable a partir del actual contexto económico e institucional.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta prueba aportada.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de Poder Legislativo -tanto de la Cámara de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0131/14, “la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”.

8.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

8.4. En este caso concreto, este tribunal considera que los accionantes tienen legitimación activa o calidad para presentar la presente acción directa en inconstitucionalidad en razón de que son servidores públicos a los cuales les resulta aplicable el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establecido por la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucional

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 -leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas-. Por su parte, la presente acción tiene como finalidad la declaratoria de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, en concreto, la contenida en el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81.

9.2. Al respecto ha de indicarse que este tribunal ya conoció una acción directa de inconstitucionalidad que tenía la misma finalidad. Dicha acción fue decidida por la Sentencia TC/0195/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que declaró conforme con la Constitución el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, por no resultar violatorio al derecho a la igualdad. Dicha sentencia, decide, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), [...] en contra del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), en cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 55, 57, 58, 60, 62, numerales 3, 5 y 9; y 144 de la Constitución de la República, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida violenta los referidos artículos.

SEGUNDO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), [...] en contra del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), en cuanto al medio de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad relacionado con el artículo 39, numeral 1, de la Constitución de la República.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), [...] y en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución de la República el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), por no resultar violatoria al derecho a la igualdad.

9.3. En este sentido, tomando en cuenta la existencia de una sentencia que se pronuncia sobre las mismas cuestiones que fueron planteadas por los accionantes en el marco de la presente acción, es decir, los artículos 39.1 y 60 de la Constitución, procede analizar los argumentos de los accionantes en este proceso, tomando también como referencia lo decidido por este tribunal en el marco del expediente correspondiente a la Sentencia TC/0195/18.

9.4. Con respecto a la invocación de vulneración del artículo 60 de la Constitución, este tribunal considera procedente reiterar lo señalado por la Sentencia TC/0195/18 frente a la misma pretensión de los actuales accionantes, quienes se limitan a invocar la presunta vulneración de este artículo sin referirse a los motivos en los que la fundamentan. En este orden, la citada sentencia señala:

b. En este sentido, los hoy accionantes, a través del escrito contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, únicamente alegan en cuanto

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la violación al derecho de la seguridad social establecido en la Carta Magna de la República en su artículo 60 que, en lugar de un desarrollo progresivo se ha producido un desarrollo regresivo de la seguridad social, sin que de forma clara y específica en su desarrollo argumentativo hayan señalado en qué consiste la referida regresión de la seguridad social.

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0359/14 ratificó el siguiente precedente:

9.2. Respecto a situaciones como la descrita, este Tribunal ha establecido que la acción directa en inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: la Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes.

Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia) (Sentencia TC/0150/13 del 12 de septiembre de 2013).

9.3. Lo anterior implica que los escritos introductorios de acciones directas en inconstitucionalidad deben indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal sentido, como bien se señaló en el precedente citado más arriba, la infracción constitucional debe tener claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

d. Acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

questionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

e. En consecuencia, el escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, en lo relativo a su petición en este aspecto, carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, en la medida en que no se desarrolla el sentido en que el texto alegado de inconstitucional contradice el articulado indicado precedentemente, por lo que, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad, en torno a los referidos artículos constitucionales.

9.5. Del mismo modo, cabe reproducir los argumentos del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0195/18 con respecto a la invocada vulneración del derecho de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 39.1 de la Constitución y artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que tanto el escrito de los accionantes como el presentado por la Procuraduría General de la República se expresan casi exactamente en los mismos términos en cuanto la presunta vulneración del derecho de igualdad invocado. En este orden, el referido precedente señala:

a. En la presente acción directa en inconstitucionalidad, tanto los accionantes, como el procurador general de la República alegan que la referida norma violenta el derecho a la igualdad y es discriminatoria contra los funcionarios y empleados públicos pertenecientes a esta ley de pensión de reparto estatal, debido a que no existe una disposición semejante en ninguna de las demás leyes especiales de Reparto Estatal establecidas por

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones autónomas, descentralizadas y financieras del Estado. También, la Procuraduría General de la República motiva que el propio Estado ha elaborado, a través del Ministerio de Hacienda, un anteproyecto de ley, el cual en su considerando décimo noveno establece que:

(...) la inexistencia de una política previsional con anterioridad a la promulgación de la Ley No.87-01, dio lugar a la formación de Planes de Pensiones a cargo del bando muy disímiles entre sí, en cuanto al financiamiento y las prestaciones, así como sobre los derechos y deberes de sus afiliados. Por otro lado, en su considerando vigésimo consagra que:

la generalidad de los Planes de Pensiones Existen (sic) carecen de equilibrio entre los aportes y las prestaciones, y, además, que no obstante disponer aportes iguales, consignan distintos tratamientos, prestaciones y requisitos para acceder a sus beneficios.

b. Este tribunal considera oportuno referirse a lo que establece la norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos: “PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro., será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos”.

c. En consecuencia, es evidente que la señalada norma atacada en inconstitucionalidad, tiene una condición previa a fin de que la misma pueda

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada, en cuanto a que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, el cual dispone:

El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero, pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

d. Es evidente que la norma previamente indicada también se encuentra condicionada a la disposición establecida en el señalado artículo 1 de la Ley núm. 379-81, el cual establece lo siguiente:

El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional fijó el criterio que sigue en su Sentencia TC/0119/14 y ratificado en la Sentencia TC/0145/16:

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.

Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.

f. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0033/12 fijó como precedente lo siguiente:

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional¹ señalar aquí los precedentes ha establecido en múltiples sentencias, en cuanto a la aplicación del test de igualdad, el precedente que sigue:

9.7. De acuerdo con la doctrina de origen, al realizarse el test de igualdad, tal y como hemos señalado en el párrafo anterior, lo primero que debe advertirse es si, en relación con un criterio de comparación, los sujetos bajo revisión son similares, pues de lo contrario, si no lo son, el test de igualdad no procede.

h. De acuerdo con lo precedentemente señalado, y conforme al caso que nos ocupa, es evidente que no existe ninguna duda de que la comparación entre los sujetos que se confrontan en la presente acción directa en inconstitucionalidad, esto es, los trabajadores del sector público que soliciten pensión al Estado dominicano, tanto los que hayan cumplido entre veinte (20) y treinta (30) años de servicios en cualquier institución pública y que hayan cumplido sesenta (60) años de edad, como los que hayan cumplido más de cinco (5) años en ejercicio de sus labores y por medio de certificaciones expedidas por médicos al servicio de cualquier hospital del Estado que declare la invalidez física o una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacite para el trabajo productivo y justifique su imposibilidad económica para sus sustento son sujetos diferentes, ya que se trata de casos facticos distintos. En consecuencia, todo lo antes expresado arroja como resultado la conclusión de que dichos sujetos comparados se encuentran en

¹ Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012); ratificada en la Sentencia TC/0337/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una situación de disimiles cuestiones, con exigibilidad de requisitos distintos, por lo que la norma legal cuestionada no comete la infracción de inconstitucionalidad mostrada tanto por los accionantes, como por la opinión dada por la Procuraduría General Administrativa.

9.6. En definitiva, tras haber comprobado que los argumentos invocados por la parte accionante son exactamente los mismos a los decididos previamente por este tribunal mediante su Sentencia TC/0195/18, que rechaza la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA) y compartes, este tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, que señala que “las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla”, analizó cada uno de los argumentos invocados por los accionantes, y atendiendo a los fundamentos de derecho sentados por la Sentencia TC/0195/18, ha decidido el rechazo de la presente acción, en razón de que el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81 es conforme con la Constitución de la República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo y compartes contra el artículo 4, párrafo 1 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino De León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás, al

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero en cuanto al abordaje de la legitimación activa de los accionantes, como resumo a continuación:

1. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Eliseo Alberto González y compartes interpusieron acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos (en adelante, “Ley núm. 379-81”), por considerarlo contrario a los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 39.1) y a la seguridad social (artículo 60), así como al artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

2. Aunque esta sentencia reconoce legitimación activa a los accionantes y rechaza en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad por considerar la norma impugnada conforme con la Constitución, me veo compelido a guardar distancia del abordaje que realiza la sentencia en relación con el concepto de legitimación activa.

II. ALCANCE DEL VOTO: RESTRICCIÓN DEL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

3. La sentencia aborda la legitimación activa de los accionantes señalando, entre otras cosas, lo siguiente: *“este Tribunal considera que los accionantes tienen legitimación activa o calidad para presentar la presente acción directa en inconstitucionalidad en razón de que son servidores públicos a los cuales les resulta aplicable el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establecido por la Ley núm. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981.”*

4. En ese orden de ideas queremos precisar que si bien, en todos los sistemas constitucionales el procedimiento de control de constitucionalidad está sometido a ciertos requisitos que deben cumplir los ciudadanos y órganos legitimados para el ejercicio de ese derecho, también lo es que, al interpretar estos presupuestos de legitimación el Tribunal Constitucional debe hacerlo con base en criterios objetivos

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valoración, es decir, acorde a los valores y principios que la Constitución protege, entre los que destaca el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo y la soberanía popular.

5. La necesidad de precisar la legitimación activa radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad o control abstracto de las normas cuestionadas, donde el examen de los aspectos formulados se lleva a cabo con independencia de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de estimación, alcanzarían a todos los ciudadanos debido al carácter general de estos procesos.

6. En ese sentido, la redacción del artículo 185.1 de la Constitución de la República no supedita el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad solo a un interés simple como requisito de legitimación, sino al interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. El interés legítimo representa un tipo de interés cualificado para exigir el cumplimiento de la legalidad. Este tipo de interés no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí la afectación de la esfera jurídica del particular, puesto que representa una garantía que se traduce en una utilidad instrumental, susceptible de satisfacer de un modo mediato o eventual sus intereses de índole sustancial.

8. Por su parte, el interés jurídicamente protegido se identifica con la noción de persona afectada o bien por el hecho de ser parte en un proceso. El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer su necesidad. Puede entenderse, por

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.

9. En este caso concreto, esta sentencia determina que los accionantes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido y fundamentan esta decisión en que las normas impugnadas regulan el régimen de jubilaciones y pensiones de los accionantes en su condición de servidores públicos, por lo que su futura jubilación y pensión estaría determinada por la normativa impugnada. Con este argumento, en consecuencia, de dejaría de lado a otros ciudadanos que –sin acreditar este interés particular– también estarían legitimados para accionar en inconstitucionalidad sobre este aspecto de la norma cuestionada.

10. A nuestro juicio esta interpretación que ha venido haciendo el tribunal con respecto al requisito de legitimación activa con base en el artículo 185.1 de la Constitución en aquellos casos en que los accionantes sean personas físicas o jurídicas, resulta un tanto restrictiva. En efecto, quien suscribe este voto entiende que basados en los postulados que inspiran la creación de este Tribunal Constitucional, fundamentalmente, *“el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamental”*, es necesario aplicar los requisitos de legitimación activa con una visión más abierta, que admita, en la mayor medida posible, la participación de cualquier ciudadano en virtud del postulado de Estado democrático que consagra nuestra Carta magna, en virtud del cual la soberanía reside en el Pueblo, quien es el guardián principal de nuestra Constitución.

11. En este orden, por ejemplo, en el ámbito internacional, muestra de esta actitud flexible de interpretación del derecho procesal constitucional la encontramos en el

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho español. Al respecto, en los comentarios formulados por SÁNCHEZ MORON² a la actitud anti formalista que viene adoptando el Tribunal Constitucional español cuando interpreta la LOTC³, precisa lo siguiente *“las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la Justicia, garantizando el acierto en la decisión jurisdiccional; jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstruir la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción”*.

12. Asimismo, otro jurista que ha enfatizado en esta problemática es el alemán HÄBERLE⁴, quien sostiene con innegable agudeza que el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines.

13. Por estas razones, tal como hemos señalado, la exigencia de determinar la afectación del interés legítimo y jurídicamente protegido implica un replanteamiento del concepto de calidad previsto en las normas procesales ordinarias, toda vez que – a diferencia de aquella – la jurisdicción constitucional está exenta de formalismos que impidan irrazonablemente el acceso a la misma, de manera que esta sentencia al

² SÁNCHEZ MORON, MIGUEL. Ob. Citada, p. 10.

³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español.

⁴ En su Ensayo en torno al Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional, al referirse a este punto de la cuestión HÄBERLE señala que el Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que él mismo es un derecho constitucional concretizado y en que le sirve al Tribunal Constitucional a concretizar la Ley Fundamental. La gran «capacidad de concretización» del Tribunal Constitucional demanda ahora una fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico-constitucional. En referencia la autonomía del Derecho procesal constitucional y la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional Federal, HÄBERLE sostiene que en el sentido del Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado el Tribunal Constitucional en E 6, 300 (303), opina que los estatutos del Tribunal Constitucional, «en tanto que han tomado en cuenta la investidura del Tribunal y de su extraordinaria posición dentro del orden constitucional en tanto uno de sus órganos supremos», le han otorgado al Tribunal Constitucional todas las competencias necesarias para imponer sus sentencias. Página 28

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditar el interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes solo a su relación con la norma cuestionada ha utilizado un concepto restringido de legitimación activa.

III. EN CONCLUSIÓN

14. Aunque en la especie comparto la solución adoptada por la mayoría entiendo necesario dejar constancia de que, a mi juicio, esta sentencia ha utilizado un concepto restringido de legitimación procesal activa.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, los accionantes interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo I, del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por esta sentencia en el sentido de declarar inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad por carecer de objeto, salva su voto respecto del análisis sobre la legitimación activa o calidad del accionante para interponer dicha acción y reitera, en consecuencia, el criterio fijado en votos anteriores, en los términos siguientes:

En efecto, la sentencia realiza el análisis sobre la legitimación activa de los accionantes aplicando el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: *“Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”*.

En ese orden de ideas, a diferencia del criterio según el cual para interponer una acción directa en inconstitucionalidad se requiere como condición *sine qua non* tener *“un interés legítimo y jurídicamente protegido”*, nuestra posición jurídica al respecto, es que toda persona o ciudadano cuyos derechos y bienes estén regidos por la Constitución dominicana, tiene calidad o legitimación activa para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

En nuestra opinión todos los dominicanos, como regla general, cuentan con legitimidad activa o calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto el propio principio de supremacía de la

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución legitima su interés para atacar una norma jurídica infraconstitucional constitucional de carácter general que considere inconstitucional.

La Constitución de la República, en su artículo 6, define el principio de supremacía de la Constitución en los términos siguientes: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*. (Subrayado nuestro).

El hecho de que el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, establezca que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: *“1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”*, en modo alguno debe interpretarse como una limitante respecto del derecho y la calidad que tiene cualquier persona o ciudadano dominicano para impugnar en inconstitucionalidad una norma infraconstitucional, por cuanto si la Constitución dispone que *“son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*, este mandato le otorga legitimidad jurídica e interés legítimo a todo ciudadano dominicano para demandar o reclamar la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, sin que sea necesario que dicha persona tenga individualmente un derecho fundamental amenazado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No.1, del 14 de abril de 2010, (Boletín Judicial No.1193, abril de 2010), estableció el criterio del interés

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo u jurídicamente protegido en los términos siguientes: *“una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio”*.

Estimamos que, del referido párrafo, se debe hacer una interpretación abierta, extensiva y no restrictiva o cerrada, a la luz del principio de supremacía de la Constitución anteriormente citado, por lo que debe entenderse que cualquier persona o ciudadano cuyos derechos estén regidos y garantizados por la Carta Magna dominicana, tiene calidad para impugnar una norma que considere inconstitucional, porque directa o indirectamente, en lo inmediato o en lo mediato, la vigencia de una norma viciada de inconstitucionalidad genera o pudiere generar vulneraciones a sus derechos fundamentales, y aún causar perjuicios en contra del propio Estado dominicano, o de segmentos poblacionales inconscientes de sus derechos constitucionales, como serían niños que eventualmente podrían verse afectados por alguna disposición legal o normativa de alcance general, y que, por su escaso desarrollo físico e intelectual producto de su corta edad o de una condición de salud, estarían imposibilitados de defender sus derechos, por lo que esos serían buenos ejemplos de que no necesariamente quien es el titular de un derecho *“jurídicamente protegido”*, es el único que tiene calidad o legitimación activa para incoar una acción directa en inconstitucionalidad.

Consideramos que toda persona o ciudadano que esté regido por la Constitución dominicana, tiene legitimidad o calidad para velar por el respeto del orden constitucional y el principio de supremacía constitucional, por cuanto tiene un interés legítimo a que una norma de aplicación general que la transgrede, sea

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico, dado que ello constituye una garantía efectiva del respecto de sus derechos fundamentales y del Estado de derecho.

Ello es cónsono con cualquier sistema donde impere un Estado social y democrático de derecho en el cual se garantice una participación activa de su población en el debate público, ya sea político, jurídico, social o cultural.

De igual manera, la posibilidad de que cualquier ciudadano que habite en la República Dominicana o que tenga un derecho o bien jurídico reconocido por nuestra Constitución, debe de contar con la posibilidad de ejercer el derecho a incoar la acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto con ello cumple con el deber de procurar el respeto del orden jurídico constitucional de la nación a través del control abstracto de las normas infraconstitucional, así como aporta a la materialización de los fundamentos, principios, valores y postulados establecidos en la Constitución, como el que establece su artículo 5, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”*.

En ese orden de ideas, en un trabajo titulado *“Acción popular de inconstitucionalidad”*⁵, Ernesto Rey Cantor señala: *“la acción es popular porque la podrá ejercer cualquier ciudadano del pueblo. Ello resalta su carácter democrático y, a su vez, se considera como una de las vías de la participación en la democracia; por consiguiente, su ejercicio es eminentemente de carácter político, porque el*

⁵ Ver Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.)”. (Subrayado nuestro).

En el citado trabajo se reconoce la visión del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, en el sentido de que este logró desentrañar la acción popular de inconstitucionalidad del contenido del artículo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 1 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo texto consigna lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

En efecto, Couture y otros eminentes y reputados procesalistas como Jaime Azula Camacho, han establecido que la “acción de inconstitucionalidad” reviste un carácter público, no privado o particular, sosteniendo lo siguiente: *“Esta afirmación se funda en la circunstancia de que si bien la acción es ejercida por el particular – y por tanto, desde ese punto de vista puede considerarse como de carácter rigurosamente privado -, en la efectividad de ese ejercicio está interesada toda la comunidad, lo que le da la calidad de pública (...). Este vocablo no se toma en el sentido de que la acción puede ejercerla cualquier persona, sino que su finalidad es satisfacer intereses de carácter general”*⁶. (Subrayado nuestro).

⁶ Ver Azula Camacho, Jaime. *Teoría General del proceso*. Bogotá, Editorial Temis, tomo I, 7 ma. E4dición, 2000. Citado por Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Consultado el 10 de mayo de 2019 en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el citado trabajo también se resalta la opinión de Joaquín Brage Camazano, quien en su obra “*La acción de inconstitucionalidad*”⁷, cita, a su vez, la docta opinión que formulara el célebre jurista austríaco Hans Kelsen sobre la naturaleza de dicha acción, sosteniendo lo siguiente:

(...) esta legitimación popular, conocida en la doctrina germana como popularklage, fue tomada en cuenta por Kelsen, quien vino incluso a reconocer, ya a la altura de 1928, su superioridad teórica, al señalar que: ciertamente la mayor garantía sería la de establecer un actio popularis; el tribunal debería examinar la regularidad de los actos sujetos a su jurisdicción, en particular las leyes y reglamentos, ante la demanda de cualquiera. De este modo, el interés político en la eliminación de los actos irregulares vendría sin duda satisfecho del modo más pleno. (Subrayado nuestro).

Y es que, si la soberanía radica en el pueblo, tal como establece el artículo 2 de la Constitución, en modo alguno se debe privar a ese pueblo el poder ejercer el derecho de reclamar que sea expulsada del ordenamiento jurídico una norma que, aunque emitida por los poderes públicos, sea contraria al orden constitucional en el cual ha decidido vivir en sociedad, conforme el mandato dado al poder constituyente.

En ese sentido, para el examen de la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, entendemos que basta con que la norma atacada tenga un alcance general y se ajuste a las normas contempladas al artículo 185.1 de la

⁷ Ver Brage Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. México, Universidad Autónoma de México, 1998, págs. 106 y 107. Citado por Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Consultado el 10 de mayo de 2019 en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución susceptibles de ser atacadas en inconstitucionalidad, para que una persona o ciudadano dominicano tenga la legitimidad y la calidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad.

Conclusión

Reiteramos nuestra opinión dada en votos anteriores en el sentido de que toda persona o ciudadano dominicano tiene legitimidad activa o calidad jurídica para incoar una acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto tiene un interés legítimo en procurar que una norma de aplicación general que vulnere la Constitución sea declarada inconstitucional, dado que ello constituye una garantía efectiva del respecto de sus derechos fundamentales y del Estado de derecho que se deriva del principio de supremacía constitucional, y porque la acción directa en inconstitucionalidad, como ha quedado demostrado, es una acción con una naturaleza eminentemente pública, por cuanto lo que persigue es que se satisfagan intereses de carácter general, al procurarse por esa vía que las normas inconstitucionales sean expulsadas del ordenamiento jurídico, preservándose con ello los principios, valores, postulados y mandatos establecidos en la Carta Magna.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la legitimación activa de los accionantes en inconstitucionalidad, a quienes se les reconoce la misma en razón de su condición “*servidores públicos a los cuales les resulta aplicable el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establecido por la Ley núm. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981*”.

3. Reiteramos nuestra posición de que los ciudadanos accionantes ostentan interés legítimo en tanto que se procura proteger la supremacía constitucional al impugnar normativas que tengan un sentido contrario a lo dispuesto en la Constitución; y, de igual manera, tienen un interés jurídicamente protegido en la medida en que esta protección del contenido de la Constitución es, fundamentalmente, un derecho subjetivo que le asiste a todo ciudadano dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, en lo que respecta a personas físicas, nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0092/19.

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4, de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.